

873  
Dic 2/24  
H: 11:20 am

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara – N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del párrafo 2, el párrafo 3, el inciso 1 del párrafo 4 y el párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjerías, con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto en los párrafos de este artículo, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta Líquida Gravable – RLG Rango en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
0	6.285	27%	RLG en UVT * 27%
>6.285	120.000	TM1	6.285 UVT * 27% + (RLG en UVT - 6.285 UVT) * TM1
>120.000	En adelante	TM2	6.285 UVT * 27% + (113.715 UVT) * TM1 + (RLG en UVT - 120.000 UVT) * TM2

La **TM1** será: **34%** para el año gravable 2025, **33%** para el año gravable 2026, **32%** para el año gravable 2027, **31%** para el año gravable 2028, y **30%** para el año gravable 2029 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los párrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

La **TM2** será: **34%** para el año gravable 2025, y **33%** para el año gravable 2026 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los párrafos de este artículo, se adicionaran a la TM2 en el año correspondiente.

Las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario **a la tarifa general o a la tarifa del artículo 240 del Estatuto Tributario** deben entenderse **hechas** a la tarifa ponderada aplicable según la tabla incluida en este artículo.

**PARÁGRAFO 2o.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026, 2027.



**PARÁGRAFO 30.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU -0520, así:

<b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b>	<b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
<del>Seis Cinco (6) (5)</del> puntos adicionales <del>Seis Cinco</del> por ciento ( <del>6 5</del> %)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
<del>Trece Diez (13 10)</del> puntos adicionales <del>Trece Diez</del> por ciento ( <del>13 10</del> %)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
<del>Veinte Quince (20 15)</del> puntos adicionales <del>Veinte Quince</del> por ciento ( <del>20 15</del> %)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia APIZ, restado por el valor del flete BCI7 (APIZ - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:



<b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b>	<b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
<del>Seis Cinco (6)</del> (5) puntos adicionales <del>Seis Cinco</del> por ciento ( <del>6 5</del> %)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
<del>Trece Diez (13)</del> <del>Diez</del> puntos adicionales <del>Trece Diez</del> por ciento ( <del>13 10</del> %)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
<del>Veinte Quince (20)</del> <del>15</del> puntos adicionales <del>Veinte Quince</del> por ciento ( <del>20 15</del> %)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU- 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.



2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
6. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.



**PARÁGRAFO 4o.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025 y 2026.

**PARÁGRAFO 6o.** El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

**ID:** Impuesto Depurado.

**INR:** Impuesto neto de renta.

**DTC:** Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

**IRP:** Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

**UD:** Utilidad Depurada.

**UC:** Utilidad o pérdida contable o financiera antes de impuestos. No incluye el otro resultado integral

**DPARL:** Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

**INCRNGO:** Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

**VIMPP:** Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

**VNGO:** Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

**RE:** Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

**C:** Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

10

10

10

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al veinte por ciento (20%) se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del veinte por ciento (20%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación o combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 20\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, en Colombia deberán realizar el siguiente procedimiento:

- 2.1 Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ( $\sum ID$ ) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, por la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\sum UD$ ) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

- 2.2 Si el resultado es inferior al veinte por ciento (20%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\sum UD$ ) multiplicada por el veinte por ciento (20%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado ( $\sum ID$ ) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 20\%) - \sum ID$$

- 2.3 Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada (UD) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ( $UD\beta$ ) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ( $\sum UD\beta$ ), así:

$$IA = IAG \times \left( \frac{UD\beta}{\sum UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%) las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC las sociedades de que tratan

10

10

10

los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0) o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé y la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\Sigma UD$ ) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto."

Maria del Mar P.  
Mama del Mar P. S. M.

100

100

100

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 6 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6. ~~Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:~~

~~1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:~~

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	40.000	0.0%	0
>40.000	70.000	0.5%	(Base Gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5%
>70.000	120.000	1.0%	(Base Gravable en UVT menos 70.000 UVT) x 1,0% + 150 UVT
>120.000	240.000	1.0%	(Base Gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 1,5% + 650 UVT
>240.000	En adelante	2.0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT)*2% + 2450 UVT

~~2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.~~



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**PROPOSICIÓN**

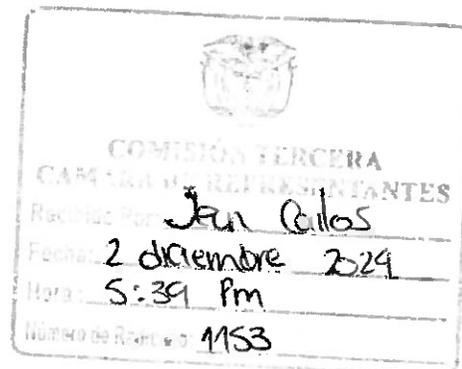
Elimínese el artículo 10° de del Proyecto de ley N° 300-24 C -245-24 S, Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones, así:

~~Artículo 10. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.~~

Atentamente,

*Milene Jarava Díaz*  
Milene Jarava Díaz  
Representante a la Cámara por Sucre





**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 8° de del Proyecto de ley N° 300-24 C -245-24 S, Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones, así:

~~Artículo 8. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es veinte por ciento (20%).~~

Atentamente,

*Milene Jarava Diaz*  
Milene Jarava Diaz  
Representante a la Cámara por Sucre

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido por *Juan Carlos*  
Fecha: *2 diciembre 2024*  
Hora: *5:39 Pm*  
Número de Radicación: *1154*

### JUSTIFICACION

En la reforma tributaria de 2022, la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales para personas naturales ya experimentó un incremento significativo, pasando del 10% al 15%. No sería razonable que, en tan corto tiempo, esta tarifa se eleve nuevamente al 20%, lo que representaría un aumento del 100% en menos de tres años.

Esta medida tendría un impacto desproporcionado sobre los contribuyentes de clase media, quienes con frecuencia utilizan recursos provenientes de herencias, cesiones o la enajenación de activos para cubrir necesidades importantes como educación, vivienda o emprendimientos. Incrementar la tarifa a este nivel podría desincentivar estas transacciones, afectar la capacidad de las personas para manejar su patrimonio y generar una percepción de carga fiscal excesiva, lo que podría deteriorar aún más la confianza en el sistema tributario.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciones un artículo nuevo del proyecto de ley N° 300-24 C -245-24 S, Por medio de la cual se expliden normas de financlamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 16.** Modifíquese el numeral 3 del Artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Con el fin de promover el desarrollo del sector turismo, en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, el expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, ya sea para consumo en el lugar, para llevar o entregadas a domicilio, así como los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, estará gravado con un impuesto nacional al consumo del 4%.

El expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas continuará sujeto al impuesto al consumo conforme a la tarifa establecida en la normatividad vigente.

Atentamente,

*Milene Jarava Díaz*  
**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara por Sucre

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por Jean Carlos

Fecha: 2 diciembre 2024

Hora: 5:39 pm

Número de Radicado 4155

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un impuesto al consumo reducido del 4% para el expendio de comidas y bebidas preparadas en municipios con una población menor a 200.000 habitantes busca impulsar la reactivación económica y el turismo en estas regiones. Este sector, crucial para la economía local, genera empleo, fomenta el emprendimiento y fortalece el desarrollo económico en territorios tradicionalmente rezagados.

El turismo y la gastronomía son motores clave de crecimiento en los municipios pequeños, donde la actividad económica depende en gran medida del flujo de visitantes y del consumo interno. Reducir la carga impositiva en estos municipios no solo estimula el consumo, sino que también incentiva la formalización de negocios y la atracción de inversiones en infraestructura turística y comercial.

Esta medida es una herramienta concreta para dinamizar las economías locales, promover el turismo interno y generar oportunidades sostenibles para los habitantes de estas regiones, contribuyendo a la cohesión social y al desarrollo equitativo del país.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2º del proyecto de ley N° 300-24 C -245-24 S, Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del párrafo 2, el párrafo 3, el inciso 1 del párrafo 4 y el párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La TM1 será: ~~34%~~ 33% para el año gravable 2025, ~~33%~~ 32% para el año gravable 2026, ~~32%~~ 31% para el año gravable 2027, ~~31%~~ 30% para el año gravable 2028, y ~~30%~~ 29% para el año gravable 2029 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los párrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

Atentamente,

*Milene Jarava Díaz*  
Milene Jarava Díaz  
Representante a la Cámara por Sucre

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 2 diciembre 2024

Hora: 5:39 pm

Número de Radicado: 1156

## JUSTIFICACIÓN

Si se busca realmente estimular la economía y fortalecer el aparato productivo del país, es crucial que la disminución gradual de la tarifa del impuesto de renta inicie con un alivio inmediato y significativo desde el año gravable 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

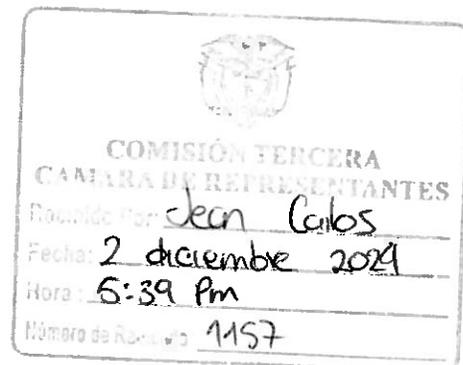
Modifíquese el artículo 4° del proyecto de ley N° 300-24 C -245-24 S, Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.** El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a ~~cuarenta mil (40.000)~~ **setenta y dos mil (72.000) UVT**. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

Atentamente,

*Milene Jarava Diaz*  
Milene Jarava Diaz  
Representante a la Cámara por Sucre



## JUSTIFICACIÓN

La propuesta de reducir el umbral del impuesto al patrimonio de 72.000 a 40.000 UVT impacta directamente a la clase media, especialmente a aquellas personas y familias que han acumulado patrimonio a través de esfuerzo y trabajo durante años. Este cambio no solo amplía de manera excesiva la base gravable, sino que también genera una carga tributaria desproporcionada para quienes no cuentan con los ingresos líquidos necesarios para enfrentar este impuesto.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 6º del proyecto de ley N° 300-24 C -245-24 S, Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-3 TARIFA.** El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	<del>40.000</del> 72.000	0,0%	0
<del>&gt;40.000</del> 72.000	70.000 122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos <del>40.000</del> 72.000 UVT) x 0,5%
<del>&gt; 70.000</del> 122.000	<del>120.000</del> 239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos <del>70.000</del> 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
<del>&gt;120.000</del> 239.000	<del>240.000</del> En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos <del>120.000</del> 239.000 UVT) x 1,5% + 550 1.420 UVT
<del>&gt;240.000</del>	En adelante	2,0%	Base-gravable-en-UVT-menos <del>240.000</del> UVT)*2% + 2450 UV

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.

Atentamente,

*Milene Jarava Diaz*  
Milene Jarava Diaz  
Representante a la Cámara por Sucre

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Jean Carlos*

Fecha: *2 diciembre 2024*

Hora: *5:39 PM*

Número de Radicado: *158*

📍 Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia  
☎ (+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 ✉ milene.jarava@camara.gov.co

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta de reducir el umbral del impuesto al patrimonio de 72.000 a 40.000 UVT impacta directamente a la clase media, especialmente a aquellas personas y familias que han acumulado patrimonio a través de esfuerzo y trabajo durante años. Este cambio no solo amplía de manera excesiva la base gravable, sino que también genera una carga tributaria desproporcionada para quienes no cuentan con los ingresos líquidos necesarios para enfrentar este impuesto.



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

---

## Fwd: Radicación proposiciones PL 300/24

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

3 de diciembre de 2024, 8:30 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Milene Jarava Diaz HR** <milene.jarava@camara.gov.co>

Date: lun, 2 dic 2024 a la(s) 5:39 p.m.

Subject: Radicación proposiciones PL 300/24

To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buenas tarde

Cordial saludo

Muy respetuosamente radicamos proposiciones al PL 300/24 C, 245/24 S "por el cuál se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones".

Muchas gracias

Atentamente,

Milene Jarava

--

***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***

*Secretaria General*

*Comisión Tercera Constitucional Permanente*

*Cámara de Representantes*

---

 **Radicación proposiciones Milene Jarava.pdf**  
3587K



	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	2 diciembre 2024
Hora:	9:44 pm
Número de Expediente:	11591

**PROPOSICIÓN**

Adicionar un ARTICULO NUEVO al texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara - N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

**Artículo nuevo.** Adicionese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024 podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

*Juan Carlos*  
*[Signature]*

*[Signature]*





Jean Carlos Durango Bonilla &lt;jean.durango@camara.gov.co&gt;

**Fwd: Radicación Proposición PL No .300 de 2024 Cámara-245 de 2024 Senado**

1 mensaje

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

3 de diciembre de 2024, 8:30 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Jezmi Lizeth Barraza Arraut HR** <jezmi.barraza@camara.gov.co>  
Date: lun, 2 dic 2024 a la(s) 9:44 p.m.  
Subject: Radicación Proposición PL No .300 de 2024 Cámara-245 de 2024 Senado  
To: <proposicionescom3@camara.gov.co>

Comisión Tercera  
Cordial Saludo,

En mi calidad de Representante a la cámara y como coordinadora ponente del PL No .300 de 2024 Cámara-245 de 2024 Senado, me permito radicar la siguiente proposición que adjunto en el presente correo.

Atentamente,

Jezmi Barraza  
Representante a la Cámara

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

 **PROPOSICIÓN.pdf**  
398K



## PROPOSICIÓN

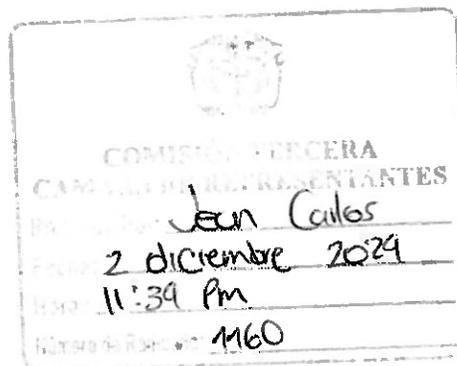
Modifíquese el artículo 3 del texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara - N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

**"Artículo 3.** Adiciónese un numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, así:

6. Las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, únicamente en relación con el patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos. Se entienden como activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que ~~no generan renta permanente o~~ que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. El activo intangible o incorporal que tenga directa o indirectamente un activo subyacente que cumpla con la característica anterior, será considerado como un activo fijo real no productivo."

*Olga Lora Velásquez*

*J. Lora*





## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 al proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara - No. 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-3 TARIFA.** El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
0	<del>40.000</del> 72.000	0,0%	0
> 72.000 <del>40.000</del>	122.000 <del>70.000</del>	0,5%	(Base Gravable en UVT menos <del>40.000</del> 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000 <del>70.000</del>	200.000 <del>120.000</del>	1%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 <del>70.000</del> UVT) x 1% + <del>150</del> 250 UVT
> 200.000 <del>120.000</del>	240.000	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 200.000 <del>120.000</del> UVT) x 1,5% + 1030 <del>650</del> UVT
> 240.000	En adelante	2.0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) x 2% + 1630 <del>2450</del> UVT

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.

Ok para los cambios  
Juan Carlos  
García

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Radical:	Juan Carlos
Fecha:	2 diciembre 2024
Hora:	11:34 pm
Número de Radicación:	161



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 37 del texto publicado del proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara - No 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo 37. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el literal f) del artículo 428, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario."

*Dga. Lorea Velásquez*

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 diciembre 2024</u>
Hora:	<u>11:34 pm</u>
Número de Recibo:	<u>1162</u>



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara - N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

**"Artículo 14.** De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

**Parágrafo 1.** En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

**Parágrafo 3.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter podrá mantener la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG."

*Okplora Calongue*  
*Aliano*

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	dean Carlos
Fecha:	2 diciembre 2024
Hora:	11:34 Am
Número de Expediente:	1163



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del texto publicado del proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara - No 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 % del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Los referidos porcentajes se destinarán ~~el veintisiete (27%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono~~ al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo. A partir del primero (1) de enero de 2025, el 1% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, CDA, Corpoamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%.

A partir del primero (1) de enero de 2025 el quince punto siete El-siete por ciento (15.77%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 10 del Decreto ley 691 de 2017.

COMISIÓN PERCERA  
CAMARAS DE REPRESENTANTES  
Firma: Jean Carlos  
Fecha: 2 diciembre 2024  
Hora: 11:34 Pm  
Número de Acta: 164

Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de 2026 dicho porcentaje será del once punto tres por ciento (11.3%) y a partir del primero (1) de enero de 2027 en adelante será del siete por ciento (7%).

En cada anualidad el porcentaje El sesenta y seis por ciento (66%) restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación".

Opaloca Velásquez W

Alfonso

~~Alfonso~~  
BENAVENTE

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del texto publicado del proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara - No 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo 21.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,87 1,59 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1.59 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

<b>Combustible fósil</b>	<b>Unidad</b>	<b>Tarifa en UVT UVT-2025</b>	<b>Tarifa en UVT 2026</b>	<b>Tarifa en UVT 2027 en adelante</b>
Carbón	Tonelada	4,048 2,267	3,163	4,048
Fuel oil	Galón	0,019 0,11	0,015	0,019
ACPM	Galón	0,016 0,009	0,013	0,016
Jet fuel	Galón	0,016 0,009	0,012	0,016
Kerosene	Galón	0,016 0,009	0,012	0,016
Gasolina	Galón	0,014 0,008	0,011	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,010 0,006	0,008	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,003 0,002	0,002	0,003

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** A partir de 2028 la tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
PREMIERAS

Recibido Por: Jean Culos  
Fecha: 2 diciembre 2024  
Hora: 11:34 Pm  
Número de...: M65

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, el ACPM y el Jet Fuel la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

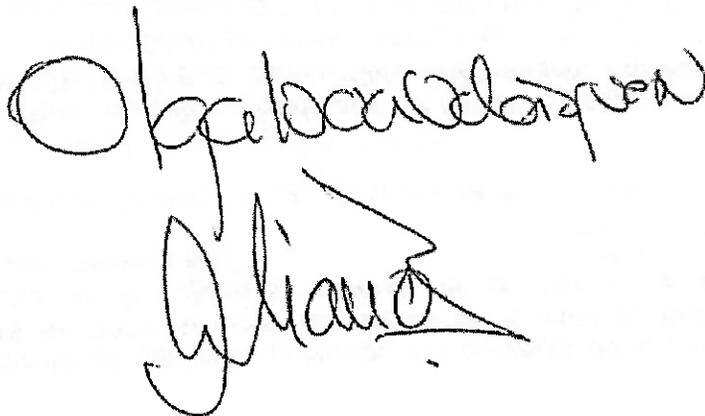
~~1- Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).~~

1. 2- Para el año 2025, 2026 y 2027: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.

2. 3- Para el año 2028: tarifa plena.

**PARÁGRAFO 7.** La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono."





Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

---

## Fwd: RADICACIÓN

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

3 de diciembre de 2024, 8:30 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Olga Lucia Velasquez Nieto HR** <olga.velasquez@camara.gov.co>  
Date: lun, 2 dic 2024 a la(s) 11:34 p.m.  
Subject: RADICACIÓN  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buen día  
Adjunto archivos para radicación

**Olga Lucia Velásquez Nieto**  
*Representante a la Cámara*  
Oficina 440B - 442B  
Edificio Nuevo del Congreso

--

***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***  
*Secretaría General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

### 2 archivos adjuntos

 **CamScanner 02-12-2024 23.26.pdf**  
331K

 **CamScanner 02-12-2024 23.27.pdf**  
3359K



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del texto publicado del proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara - No 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo 16.** ~~Adiciónese un numeral 33 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así: 33.~~ **Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley estarán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, que correspondan a los siguientes códigos CIU:**

<b>CIU</b>	<b>Nombre actividad económica</b>
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p."

*Diego Calderín*  
*Juan*

*BENMORER*

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Kimberly Vargas  
Fecha: 03 de diciembre 2024  
Hora: 10:27 a.m  
Número de Registro: 1166

